

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "REZZONICO, GUILLERMO CLAUDIO C/ BENENLAULA ROCAFUERTE, JORGE ALBERTO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN - N° VI-01521-C-2025;

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdt. del Código Procesal) y el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

II.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En consecuencia, trábese embargo sobre el bien automotor marca Hyundai, modelo Tucson 2WD 2.0, cuyo dominio es JOS-001, propiedad de la parte demandada Jorge Alberto Benenaula Rocafuerte, DNI 95.718.340, siempre y cuando se encuentre inscripto a su nombre. Ello, hasta cubrir la suma de \$1.968.100,30, en concepto de capital, incluidos los honorarios y gastos causídicos, con más la suma de \$984.050,15 presupuestado provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución. A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor, haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas

RESOLUCION:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de Jorge Alberto Benenaula Rocafuerte, DNI 95.718.340, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$1.550.000 en concepto de capital reclamado y la suma de \$ 62.655,30 en concepto de gastos causídicos.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Librar el oficio ordenado al Registro de la Propiedad del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.
- 4) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y

138 del Código citado si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Franco Pulichino en la suma equivalente a 5 Jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (11% + 40% de MB. red. en un 25%). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D869.

6) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

7) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).

8) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

9) Registrar y protocolizar.

Julieta Noel Díaz

Jueza

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código NXBS-AUIT a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>